



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintinueve de junio del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **042/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado de la siguiente manera:

“II. Resolución Impugnada.

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no me ha sido entregada la boleta de infracción con número de folio ***** , supuestamente levantada por un Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos. Situación por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Baja*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

California Sur a la fecha niego lisa y llanamente conocer física y materialmente dicha resolución así como que la misma haya sido notificada a la suscrita.”

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 010 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **042/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 5 y 6** del capítulo **V** de pruebas que fueron adjuntas al escrito inicial de demanda; advirtiéndose que la señalada en el punto **4**, de ese mismo capítulo, consistente en el expediente administrativo, se tuvo por ofrecida dicha prueba, por lo que se requirió a la autoridad demandada, a fin de que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo. (visible a fojas 011 a la 013 de autos).

III. Por auto dictado el **dos de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido un oficio sin número, presentado el **veintisiete de abril del año próximo pasado**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; y se le tuvo por produciendo contestación a la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el **capítulo VI de prueba**; de igual forma se tomó conocimiento que la autoridad demandada no remitió el expediente administrativo por lo que se requirió por segunda ocasión a efecto de cumplir y en caso de no hacerlo se apercibió a la autoridad (visible a fojas 026 y 027 de autos).

IV. Con proveído de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte actora por presentando escrito libre, por lo que se le tuvo por admitida la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado; por otro lado, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad demandada remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós (visibles en fojas 042 y 043 de autos).

V. En auto de fecha **cuatro de julio del año próximo pasado**, se tuvo por recibido oficio sin número, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; por lo que atento a su contenido se le tuvo por produciendo la contestación a la



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora; de igual forma se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas descritas en los incisos **A)** y **B)** del capítulo VI de pruebas del oficio de contestación de ampliación de demanda; por otro lado en cuanto a la documental consistente en el ticket con folio **LCIT79-176**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se le dijo no ha lugar a tenerla por ofrecida, admitida y desahogada, que toda vez que no la ofreció como prueba en su escrito de contestación de demanda, así mismo no guarda relación alguna con el juicio en que se actúa, por ende no puede ser considerará en el presente juicio (visible en fojas 059 y 060 de autos).

VI. Mediante auto dictado el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 070 de autos).

VI. Con auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido escrito libre, suscrito por la autorizada legal de la parte demandante, por lo que, en atención a su contenido, esta Segunda Sala determinó tener por formulando alegatos de su intención, para los efectos legales a que haya lugar (visible a foja 076 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Del original del recibo de pago con número de folio ***** , de fecha **seis de enero de dos mil veintidós** (visible a foja 009 de autos), se desprende el ticket de infracción controvertido, el cual contiene el número de folio, monto y época de emisión de la misma, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286, fracciones III, y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, en primer término, al haber manifestaciones al respecto, realizadas por la autoridad demandada, quien en sus oficios sin número de contestación de demanda y contestación de la ampliación de demanda (visible en fojas 016 a 025; y 045 a la 056), respectivamente, se analizarán si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con el artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por la demandada, quien en este tenor manifiesta literalmente lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda son las siguiente:

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrado, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Aunado a lo anterior, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

actos que la engendran.

*Así las cosas, el actor, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial que le fue notificado el **ticket de infracción *******, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se les sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.*

Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social. *H Magistrado, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterando en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.*

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cuantificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepitiblemente diferentes y, por eso, son los que deben de ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deban de tomar en cuenta.

*En el caso concreto, es menester informarle a su señoría que en el presente asunto referente en que el acto impugnado, es decir, el **ticket de infracción *******, y el comprobante de pago recaído en el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad, lo que se traduciría en que*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

*dejo de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que en el presente juicio de nulidad que de **las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que no existe el acto impugnado**, que reclama la quejosa de esta autoridad que represento, debido a que no he ordenado ni ejecutado el **ticket de infracción con número de folio *******, por ende, se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14, fracciones VII, 15, fracciones II y VII de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.”*

Resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de **legalidad**.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, el suscrito Magistrado estima pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

³ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

En principio, debe decirse que las causas y razonamientos consistentes en, **Falta administrativa y ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social**, plantean esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al haber hecho el pago de la multa, pero se considera por parte de esta Segunda Sala que no les asiste la razón a la demandada, en virtud de que, el hecho de que se haya efectuado por parte del actor, el pago de la multa, no puede decirse que se haya extinguido por este hecho el acto impugnado, o que constituya una aceptación tácita, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento, así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera aceptado tácitamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de tener por aceptado tácitamente el acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Por tanto, no se puede considerar sin materia el presente juicio, por el hecho de haber acudido la parte actora a realizar dicho pago, en virtud de que esta acción no extingue, como se dijo con anterioridad, el acto impugnado, pues no obstante de lo determinado con antelación, la referida acción de pago no es un acto de imposible reparación.

Así mismo, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; al reproducir su contestación de ampliación de demanda (visible en fojas 045 a 056 de autos), sostuvo que la resolución impugnada no fue ordenada ni ejecutada por ella, señalando la configuración de la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, solicitando la declaración de sobreseimiento por dicha causal expuesta, que para esta Segunda Sala se estima no asistirle la razón, de conformidad a lo que se expondrá a continuación.

Atento a lo mencionado, cobra relevancia lo previsto en el artículo



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

3⁴, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que son considerados partes en un juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado se prevén los tres supuestos siguientes: **1)** la autoridad que dictó la resolución; **2)** el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad administrativa; o **3)** el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controviertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, es dable recordar que la materia del presente asunto consiste en el ticket o boleta de infracción con número de folio ***** , emitida por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, es decir que, dicho Inspector forma parte de la Dirección en comento, considerándose como autoridad ordenadora a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, siendo esta última autoridad a quien se le reconoce el carácter de demandada en el presente juicio,

⁴ **“ARTÍCULO 3º.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante;

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

considerándose como **la ordenadora**, por ser titular y encargada entre otras cosas de vigilar el exacto cumplimiento de las normas en materia de tránsito, y el Inspector en comento, se considera como **la autoridad ejecutora**, por ser la facultada en realizar las infracciones correspondientes conforme a los ordenamientos en dicha materia.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, en donde indica que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, fracción II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que la demanda fue presentada fuera del término legal permitido, siendo este de treinta días.

Aduciendo, además, que la resolución impugnada (ticket de infracción) fue notificada el día **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, por lo que le resulta evidente que transcurrió el término para instar en el presente Tribunal, ya que el último día para interponer demanda dentro fue el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de la materia.

Analizado lo anterior, esta Segunda Sala considera que no le asiste la razón en cuanto a que transcurrió el término legal para interponer juicio de nulidad, sino, por el contrario que el plazo de los treinta días siguientes para impugnar la multa y su calificación o la falta de esta o la ilegalidad



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

de la misma o bien la falta de notificación, empezó a correr al siguiente día en que realizó el pago de la multa.

De ahí, que la parte actora contó con treinta días hábiles para presentar la demanda, a partir de su notificación es decir del día **seis de enero del dos mil veintidós**, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **siete de enero del mismo mes y año próximo pasado**, por lo que el plazo para interponer la demanda transcurrió del día **diez de enero al veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, por lo que si el escrito inicial de demanda fue depositado (correo certificado) el día **diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, mediante sobre ante la Administración Postal de Correos de México (SEPOMEX) de Cabo San Lucas, Baja California Sur, como se advierte de los sellos estampados en el sobre respectivo, según se desprende del acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil veintidós, entonces debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintidós; los días día cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero del año próximo pasado**, estos por ser **sábados y domingos**, así como el día **siete de febrero de dos mil vendidos** por ser festivo no laborable (El primer lunes de febrero, en conmemoración del 05 de febrero de 1917, Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es decir, inhábiles todos los anteriores, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación, así como el Acuerdo del



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal.

De ahí que, si el escrito inicial de demanda fue interpuesto el día **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, por medio de correo certificado y presentado en fecha **catorce de marzo del año próximo pasado** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece el artículo 19, fracción primera, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 2, último párrafo, de la citada ley.

Por todo lo anterior, y analizados que fueron todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresan las autoridades demandadas, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, Registro digital: 174974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, cuyo texto y epígrafe dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido del ticket de infracción con folio ***** impugnada, ya que se enteró de su existencia el **seis de enero del dos mil veintidós** al efectuar el pago de la revista vehicular de su automóvil en las oficinas de recaudación de rentas municipales le fue informado por parte de personal de cajas que no se podía procesar el mismo debido a que contaba con una infracción, es decir apenas de percato del adeudo que tenía por ese concepto.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

Se considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el documento en que constan la misma, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 47, primer párrafo, y 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, a saber:

“Artículo 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

[...]

Artículo 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Entonces, al ser la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a quien la demandante imputó el citado acto, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 8°, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y el artículo 22, fracción II, 47 y 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio el acto recurrido como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en el acto controvertido, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dada a conocer.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, referente a la boleta de infracción con número de folio ***** , por consiguiente se debe declarar la nulidad de la misma, al no poderse verificar si el documento impugnado cumplía o no con lo dispuesto en los ordinales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8°, de la Ley Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 57, 59, fracción IV, y 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del ticket de infracción con número de folio ***** , atribuido a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, como autoridad ordenadora, así como el cobro en cantidad de **\$28,670.00 (veintiocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago ***** , expedido en fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **\$28,670.00 (veintiocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago *********, expedido en fecha **seis de enero de dos mil veintidós**; con la exhibición del documento en original, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, como ordenadora, tramite ante la autoridad relacionada y **procedan a la devolución del pago íntegro de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado en el presente asunto.**

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

establece lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.”



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado ha quedado insubsistente y por consiguiente, el numerario pagado se considera un **“pago de lo indebido”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur⁵, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe íntegro pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal,** de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital: 2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la letra dice lo siguiente:

⁵ **Artículo 39.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DEMANDANTE: ***.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-LPCA-II.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquel y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XI/2010, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049."

Por tanto, **SE CONDENAN** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que se haga la devolución del pago íntegro de lo indebido a la



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

parte actora por la cantidad de **\$28,670.00 (veintiocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago *********, expedido en fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a) ⁶, y párrafo segundo ⁷, 64, fracción I, inciso d) y fracción II ⁸, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

⁶ **ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

⁷ Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

⁸ **ARTÍCULO 64.-** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-
LPCA-II.**

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, y **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, a la devolución del pago integro de lo indebido, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DEMANDANTE: ***.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 042/2022-LPCA-II.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----